



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ESCUELA JUDICIAL

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este reglamento regirá el proceso de selección de postulantes para la conformación de terna al cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia. El postulante acepta este reglamento, así como las condiciones generales establecidas por el Consejo de la Magistratura, actualmente vigentes y todas las que pudieran ser aprobadas por este órgano constitucional.

Artículo 2. Cualquier duda, laguna o cuestión que se suscite en la aplicación e interpretación del presente reglamento será resuelta por el Consejo de la Magistratura.

CAPITULO II

CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN:

Artículo 3. Los siguientes principios son rectores para todo el proceso de convocatoria y selección de las ternas para ministros de Corte Suprema:

- a) Convocatoria abierta: La convocatoria respectiva será abierta a todos los ciudadanos paraguayos naturales que cumplan con los requisitos exigidos en la Constitución Nacional y las leyes;
- b) Transparencia y publicidad del proceso de selección: en lo pertinente, regirá el principio de publicidad y transparencia de los actos, conforme a la Ley N° 6299/19;
- c) Participación ciudadana: el Consejo de la Magistratura garantizará el control ciudadano en todo el proceso de selección y la participación de la ciudadanía se hará a través de las modalidades y formas previstas en este reglamento;
- d) Igualdad: todas las personas tienen derecho a acceder y participar, en condiciones de igualdad y sin discriminaciones de ninguna índole, a la postulación y al proceso de selección, con el solo cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Nacional, la ley y el presente reglamento;
- e) Legalidad: todos los actos efectuados y resoluciones tomadas por el Consejo de la Magistratura se ajustarán a las disposiciones de la Constitución Nacional, las leyes y el presente reglamento.

TITULO II
REQUISITOS
CAPITULO I

REQUISITOS PREVIOS:

Artículo 4. Son requisitos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución Nacional;

1. Nacionalidad paraguaya natural: la que se deberá acreditar por medio del certificado de nacimiento original;
2. Edad: de treinta y cinco años como mínimo, que se deberá acreditar por medio del certificado de nacimiento original;
3. Título de doctor en derecho: otorgado por universidad paraguaya o extranjera debidamente legalizado, homologado y registrado conforme a las leyes de la república;
4. Notoria honorabilidad: es requisito excluyente, exigido por el artículo 258 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley N° 296/94; la honorabilidad debe ser pública y notoria, conforme a la evidencia del respeto, consideración y estima que la sociedad o comunidad reconoce en los postulantes, motivados en las cualidades morales y trayectoria profesional.
Para considerarla, el Consejo de la Magistratura utilizará los medios establecidos en el presente reglamento, o cualquier otro medio que considere necesario;
5. Experiencia profesional: de diez años como mínimo, en forma efectiva, en tres posibles áreas profesionales: el ejercicio de la abogacía, el ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica o el ejercicio de la magistratura;
Este requisito se cumplirá con cualquiera de las tres actividades, ejercidas en forma conjunta, separada o sucesiva, por el plazo mínimo de diez años conforme a lo previsto en el art. 258 in fine de la Constitución Nacional.

TITULO III

ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PREVIAS A LA EVALUACIÓN

CAPITULO I

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN

Artículo 5. El Consejo de la Magistratura publicará un edicto estableciendo un plazo de 30 días de postulación, contado a partir del día siguiente de la última publicación.

El mismo será publicado por 5 (cinco) días consecutivos en dos diarios de circulación nacional y por los medios de comunicación digital de la institución.

La postulación será conforme a las siguientes condiciones:

- a) La inscripción se hará de manera personal en la secretaría general de la institución.

- b) La información consignada en el formulario y las documentaciones agregadas, tendrán carácter de declaración jurada.

CAPITULO II

ADMISIÓN

Artículo 6. La secretaría general del Consejo de la Magistratura informará en sesión plenaria la nómina de postulantes, detallando en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 7. El Consejo de la Magistratura informará a la opinión pública los nombres y apellidos de las personas que se postulen, a medida que los mismos se presenten.

Para el efecto, actualizará diariamente los medios digitales de comunicación institucional durante el periodo de postulación

Artículo 8. En caso que un postulante presente documentos que no reúnan los requisitos mínimos exigidos en la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura denegará la inscripción, previo informe de la secretaría general.

Artículo 9. Los postulantes, al momento de su inscripción al edicto, deberán adjuntar copias autenticadas por escribanía en formato físico y digital, de los siguientes documentos:

- a) Título de doctor en derecho debidamente registrado y legalizado en el Ministerio de Educación y Ciencias. Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, y homologados.
- b) Certificado de nacimiento y cédula de identidad civil;
- c) Título de abogado debidamente registrado y legalizado, en el Ministerio de Educación y Ciencias. Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, registrados y homologados;
- d) Matrícula de abogado (para aquellos que ejercen la profesión);
- e) Decreto o resolución de nombramiento en donde conste fecha de juramento (para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Sindicatura General de Quiebras);
- f) Resoluciones o contratos que certifiquen la calidad de docente universitario en materia jurídica, a los efectos de demostrar la antigüedad (para aquellos que ejercen la docencia);
- g) Antecedentes judiciales y policiales actualizados;
- h) En el caso de ser miembros del sistema de justicia, antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados actualizados;
- i) Constancia actualizada expedida por la Corte Suprema de Justicia, de no haber sido apercibido ni sancionado (para aquellos funcionarios judiciales y abogados independientes).
- j) Copia de la tesis doctoral.

Artículo 10. Contra la denegatoria de la inscripción dispuesta por el Consejo de la Magistratura, procederá el recurso de reconsideración, el que deberá plantearse dentro del plazo de dos días hábiles de notificada la decisión.

El recurso deberá ser interpuesto de manera escrita y fundada. Será resuelto por el Consejo de la Magistratura, en la siguiente sesión plenaria posterior a la denegatoria, sin sustanciación alguna.

CAPITULO III

PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 11. Sin perjuicio de los documentos exigidos al momento de la postulación, detallados en el artículo 9°, el postulante podrá ampliar su legajo que hace a sus antecedentes curriculares en el plazo coincidente con el de la convocatoria (30 días).

CAPITULO IV

PUBLICACIÓN DEL PERFIL DE LOS POSTULANTES Y RECLAMOS

Artículo 12. El Consejo de la Magistratura publicará en sus medios digitales de comunicación institucional, el perfil de los postulantes, dentro del plazo de cinco (5) días, posteriores al cierre del periodo de postulación.

El perfil incluirá toda la documentación respaldatoria de sus antecedentes personales, académicos, así como su tesis doctoral, con autorización expresa del postulante para la publicación, dada al momento de su inscripción.

Artículo 13. Asimismo, el postulante tendrá un plazo de 2 (dos) días hábiles, a partir del día siguiente de la publicación de los puntajes correspondientes a la evaluación de la idoneidad, para realizar los reclamos o estimaciones que considere pertinentes, en forma fundada y por escrito. Concluido dicho plazo, la etapa quedará preclusa.

El Consejo de la Magistratura resolverá los reclamos en sesión y notificará de lo resuelto al postulante recurrente.

CAPITULO V

DENUNCIAS

Artículo 14. A partir del día siguiente a la publicación de la nómina de postulantes que han pasado la etapa de verificación de los requisitos previos, hasta las audiencias públicas inclusive, cualquier persona física o jurídica podrá formular sus consideraciones con relación a cada postulante.

Artículo 15. La información sobre cada postulante estará disponible en la página web oficial, conforme lo establece el artículo 12°; si fuera necesario se habilitarán también, a tal efecto, otros medios idóneos de los que el Consejo de la Magistratura pudiera disponer. En caso de presentación de denuncias como lo establece el artículo 14°, las mismas deberán estar fundadas y documentadas o con la indicación precisa de las fuentes, que deberán ser comprobables.

Artículo 16. Si se produjera una denuncia, el Consejo de la Magistratura dará publicidad a la misma, salvo prohibición expresa en la ley. El Consejo de la Magistratura no asumirá responsabilidad alguna si del contenido de la denuncia pudiera identificarse directa o indirectamente la identidad del denunciante. De los reclamos u opiniones que sean presentados se dará traslado al afectado por el plazo de dos días hábiles para su descargo, que deberá presentar por escrito al Consejo de la Magistratura y expresarlo oralmente al momento de concurrir a la audiencia pública.

Artículo 17. En caso que la denuncia sea presentada al momento que el postulante concurra a la audiencia pública, el mismo podrá optar por contestarla al momento de la audiencia o solicitar contestarla en el plazo de dos días (2) hábiles por escrito y en una nueva audiencia, que le será fijada a tal efecto.

Artículo 18. El Consejo de la Magistratura, evaluará el mérito de las denuncias formuladas, el descargo realizado por el afectado y las conclusiones a las que arriben serán tenidas en cuenta al momento de la conformación de la terna. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar informe a personas físicas o jurídicas, sobre cualquier postulante en particular.

Artículo 19. Vencido el plazo establecido en el artículo 14°, solo se podrán recibir constancias de denuncias que hayan sido formalizadas ante los órganos competentes.

TITULO III

EVALUACIÓN

Artículo 20. Reunidos los requisitos exigidos en la Constitución Nacional, las leyes y el presente reglamento, para la postulación de acceso al cargo, el postulante pasará a las siguientes etapas previas a la conformación de terna:

Etapas	Puntajes
Evaluación de idoneidad profesional	hasta 60 puntos
Audiencia pública	hasta 20 puntos
Evaluación integral	hasta 20 puntos
Total	100 puntos

CAPITULO I

IDONEIDAD PROFESIONAL

Artículo 21. La idoneidad: constituye el conjunto de méritos y aptitudes que conforman los requerimientos indispensables para acreditar la preparación académica y científica para el ejercicio del cargo, cuya comprobación y ponderación viene exigida por los artículos 47 numeral 3°, 264 numeral 1° de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”.

Consiste en la calificación de méritos académicos, experiencia profesional de abogado, magistratura judicial, la docencia universitaria de materias jurídicas, publicaciones, disertaciones y un examen de conocimientos generales y específicos, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 22. La suma del puntaje que puede ser obtenido por el postulante en esta fase, será de hasta un máximo de 60 puntos. Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

MÉRITOS DE GRADO.

Artículo 23. Los méritos de grado serán evaluados de conformidad con el promedio general obtenido por el postulante. A tal efecto, el puntaje será el promedio general obtenido en la carrera de derecho, considerándose la escala penta (de 1 a 5).

Para la puntuación, se deberá adjuntar el certificado de estudios debidamente legalizado. Si se trata de una universidad extranjera, se deberá acompañar, además, el título de abogado

debidamente homologado por una universidad nacional y la documentación respectiva deberá estar legalizada o apostillada conforme con la normativa vigente.

MÉRITOS DE POSTGRADO

Artículo 24. Doctorado en derecho hasta 05 (cinco) puntos como máximo. Serán considerados con base en los siguientes parámetros y puntajes de los méritos académicos del título de doctor en derecho:

a. Summa Cum Laude o su equivalente: 05(cinco) puntos.

b. Cum Laude o su equivalente: 04 (cuatro) puntos.

c. Distinguido/ Bueno o su equivalente: 03 (tres) puntos.

Artículo 25. En el caso de otras facultades de derecho, se aplicarán sus equivalentes a las calificaciones de cada universidad conforme a su reglamentación interna, sin superar los puntajes máximos establecidos.

Artículo 26. El doctorado en derecho otorgado por facultades de derecho extranjeras deberá estar debidamente revalidado por una universidad paraguaya y registrado, con la documentación respectiva debidamente legalizada o apostillada conforme con las leyes vigentes.

Artículo 27. Sólo será puntuado hasta 1 (un) doctorado; en caso que el postulante presente más de 1 (un) título de doctor en derecho, será considerado el de mayor calificación; otros títulos de doctor en derecho podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 28. Para las maestrías en derecho, se exigirán títulos expedidos por universidades paraguayas conforme a las leyes de la república, o de universidad extranjera debidamente legalizado, registrado y homologado conforme con las leyes vigentes, hasta un máximo de 1 (una) maestría. El puntaje será de 2 (dos) puntos; otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 29. Para la especialización en derecho, se exigirá título expedido por universidad paraguaya registrado conforme a las leyes de la república o de universidad extranjera debidamente legalizado y homologado conforme a las leyes vigentes, hasta un máximo de 1 (una) especialización. El puntaje será de 1 (un) punto; otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Artículo 30. La experiencia profesional consiste en la calificación de méritos, conforme al presente reglamento, que podrá ser en tres áreas distintas, conforme con el art. 258 de la Constitución Nacional: experiencia en docencia académica de instituciones de enseñanza superior, conforme se define en este reglamento, experiencia en la profesión de abogado y experiencia en la magistratura, de manera separada, alterna o sucesiva.

Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

EXPERIENCIA EN DOCENCIA

Artículo 31. Será puntuada la docencia en materia jurídica en universidades paraguayas y extranjeras.

Artículo 32. Las docencias en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia –Escuela Judicial, Centro Internacional de Estudios Judiciales CIEJ de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Entrenamiento del Ministerio Público o Centro de Formación y Capacitación del Ministerio de la Defensa Pública– debidamente documentada, podrán ser reconocidas en la evaluación integral.

Artículo 33. Si la docencia se ejerce en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia, la misma se comprobará a través de los certificados que expida la entidad pública pertinente, de quien dependa el Instituto de Capacitación respectivo, a través de su autoridad competente para ello. Si se trata de docencia en universidades extranjeras, la documentación respectiva deberá estar legalizada o apostillada conforme con la legislación nacional vigente.

Artículo 34. El puntaje será de 05 (cinco) puntos por única vez, por el ejercicio de la docencia en la misma materia jurídica con una antigüedad mínima de diez años de manera ininterrumpida y siempre que figure como docencia formal, sea en relación de dependencia, entendida ésta por el aporte al Instituto de Previsión Social (IPS) o por contrato civil de servicio o por resolución o constancia de la institución donde se ejerce la docencia, firmada por la máxima autoridad de la institución.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ABOGACÍA O MAGISTRATURA

Artículo 35. El abogado o magistrado, sumará hasta un máximo de 9 puntos conforme a la siguiente escala:

De 10 a 15 años: 5 puntos

De 16 a 20 años: 7 puntos

De 21 años o más: 9 puntos

Artículo 36. Los años serán computados desde la fecha del título o la matrícula profesional de abogado. En el caso de los magistrados se computarán desde la fecha de su juramento.

DISERTACIONES

Artículo 37. Las disertaciones deben versar sobre temas jurídicos y realizadas en universidades a nivel nacional o extranjero: Se otorgarán puntos hasta un máximo de dos (2) disertaciones, que tendrán un puntaje de un (1) punto por cada disertación, debidamente comprobada.

PUBLICACIONES

Artículo 38. Las publicaciones objeto de puntuaciones del presente apartado se refieren únicamente a aquellas obras de carácter y contenido jurídico.

Artículo 39. Serán puntuados los libros impresos en formato papel o publicaciones en formato digital, de más de 150 páginas; se otorgará hasta un máximo de dos publicaciones. El puntaje será de 03 (tres) puntos por libro, por un total de 06 (seis) puntos. Los libros deberán tener un mínimo de (300 trescientos ejemplares), certificados por escrito por la Editorial responsable y/o con la constancia del otorgamiento definitivo del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o del Sistema de Identificación de Objeto Digital (DOI).

Deberán presentarse dos ejemplares originales, sin perjuicio de presentarse también en formato digital.

Artículo 40. La presentación de un libro de varios tomos será considerada como un (1) libro. En caso de coautoría, en cualquiera de las publicaciones, el puntaje total se dividirá según la cantidad de autores y solo califican las realizadas por un máximo de dos autores.

Artículo 41. En las obras jurídicas, sólo se otorgará puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a. La originalidad o la creación autónoma de la obra;
- b. El cumplimiento mínimo de requisitos formales metodológicos, en particular cuanto a lo que hace a las citas pertinentes;
- c. La relevancia y pertinencia de la materia abordada, ya sea por su contribución al desarrollo del derecho, o a la política y gestión institucional judicial.

Artículo 42. Las obras que hayan cumplido las exigencias citadas serán examinadas conforme con los siguientes parámetros de evaluación y para la asignación del puntaje se tendrá en cuenta:

- a. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra;
- b. Si se trata de una obra de contenido o de una compilación normativa;
- c. La originalidad del tema publicado y la profundidad en su tratamiento;
- d. La redacción y el estilo;
- e. El número de bibliografía consultada en su ejecución, o el número de muestras recogidas y analizadas;
- f. La multidisciplinariedad del enfoque o si este es tanto cuantitativo como cualitativo.

Para el efecto el Consejo de la Magistratura, podrá recurrir a personas idóneas a fin de otorgar la calificación pertinente.

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Artículo 43. La evaluación cognitiva será a través de pruebas objetivas de conocimientos generales y específicos, que abarquen tanto temas jurídicos centrales, como de gobierno y gestión institucional; de carácter obligatoria, la misma no será eliminatoria. En todo lo concerniente al procedimiento de este artículo se utilizará supletoriamente el reglamento vigente para exámenes de conocimientos generales y específicos que rige para los cargos inferiores.

Artículo 44. Los ejes temáticos del examen serán elaborados por el Consejo de la Magistratura y proporcionados a los postulantes.

Artículo 45. El examen de conocimientos generales y específicos tendrá un puntaje de hasta veinticinco (25) puntos, que será sumado al puntaje total obtenido en la etapa idoneidad. Cada respuesta correcta equivaldrá a un punto.

CAPITULO II

AUDIENCIA PÚBLICA Y EVALUACION CUALITATIVA INTEGRAL

AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 46. El Consejo de la Magistratura realizará una audiencia pública de cada postulante, la cual podrá ser transmitida por los medios de prensa y demás medios de difusión masiva y en ella puede participar cualquier ciudadano que así lo desee, dependiendo únicamente del espacio y las condiciones disponibles. Se aplicará, en todo lo pertinente, el reglamento vigente, cuyas reglas generales estarán disponibles en el sitio web oficial.

Artículo 47. El puntaje total en esta etapa será de hasta veinte (20) puntos y será determinado conforme a las pautas de evaluación que forman parte del presente reglamento como anexo N°1.

Artículo 48. La valoración de cada audiencia será puntuada al término de la misma, y el puntaje de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente en la audiencia pública.

Artículo 49. El Consejo de la Magistratura, podrá designar un tribunal de honor con personas que ostenten título de doctor en derecho, nacionales o extranjeros, quienes elevarán un informe al Consejo sobre el desempeño de cada postulante en la audiencia pública.

La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- a. El postulante expondrá, durante un tiempo máximo de 10 (diez) minutos, sobre los ejes temáticos a ser proporcionados en su oportunidad por el Consejo de la Magistratura;
- b. Con posterioridad a dicho desarrollo expositivo, los miembros del Consejo de la Magistratura, tribunal de honor y en su caso los participantes de la audiencia pública, podrán formular las preguntas de carácter técnico y general que sean conducentes para una correcta evaluación del postulante;
- c. Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán formular preguntas de carácter general y específico del área jurídica de especialización del postulante;
- d. El postulante dispondrá de dos (2) minutos como máximo para responder a las preguntas planteadas;

- e. Para dar respuesta a las denuncias planteadas por la ciudadanía durante la audiencia pública, el concursante dispondrá de un tiempo máximo de cinco (5) minutos por denuncia.

EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

Artículo 50. En esta etapa, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria y desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

Artículo 51. El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes de las organizaciones intermedias y/o de los gremios pertinentes, sobre la consideración de la que goza el postulante en la comunidad jurídica o circunscripción judicial, en la que se desempeña como profesional.

Artículo 52. Las pautas para la evaluación están detalladas en el documento que forma parte del presente reglamento como anexo n° 2, no obstante, cada miembro podrá aportar otras referencias que considere pertinentes a los efectos de una mejor evaluación.

Artículo 53. La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante corresponderá hasta un máximo de veinte (20) puntos, y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura.

CAPITULO III

EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA

Artículo 54. El Consejo podrá disponer la evaluación psicotécnica de todos los postulantes, para la cual se recurrirá a instrumentos y técnicas propias de la especialidad, de reconocida solvencia científica y acorde con las exigencias del alto nivel del cargo para el cual se hace la postulación.

Artículo 55. La evaluación psicotécnica no asignará puntaje al postulante, pero será utilizada como material consultivo, de carácter reservado y de uso exclusivo del Consejo de la Magistratura, en atención a las competencias psico-laborales necesarias para el cargo.

Artículo 56. El Consejo de la Magistratura publicará, sin embargo, el resumen general de los resultados de los factores técnicos de la evaluación psicotécnica de quienes hayan sido ternados para el cargo.

CAPITULO IV

ELABORACION DE TERNA

Artículo 57. Una vez concluidas todas las etapas descriptas en el presente reglamento, quedará expedita la vía para la elaboración de la terna, conforme a lo que establece el artículo 262, numeral 1° de la Constitución Nacional.

Artículo 58. Cualquiera de los postulantes que hayan obtenido un puntaje mínimo de setenta (70) puntos, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, estarán habilitados para ser considerados en la integración final de la terna.

Artículo 59. La terna se conformará en sesión pública del Consejo de la Magistratura y por el voto fundado de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 439/94 y el artículo 2° de la Ley N° 6299/2019.

Artículo 60. Las resoluciones del Consejo en las que se conformen ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Copias autenticadas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 61. Contra la resolución del Consejo que conforme una terna, sólo cabe el recurso de aclaratoria por parte de los que integran la terna, con el objeto y alcance previsto en el Artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de publicada la terna, hasta las 10:00 horas y se resolverá seguidamente, sin substanciación alguna. Resuelta la aclaratoria, la terna será elevada a la Cámara de Senadores.

Artículo 62. Un ejemplar del acta en donde conste la terna, deberá ser remitido conforme a lo que establece la Ley y el presente reglamento, a la Cámara de Senadores, juntamente con la copia autenticada en formato digital o físico de los legajos de cada uno de los candidatos seleccionados. Cualquiera de los demás poderes del estado podrá solicitar, y se le deberá proveer, copias autenticadas de los legajos de los postulantes.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

Artículo 63. En cuanto a los vencimientos de plazos establecidos en este reglamento, regirá supletoriamente el Código Procesal Civil.

Dado y aprobado en las sesiones del Consejo de la Magistratura de los días seis de agosto (Acta N° 1943), y trece de agosto de 2021 (Acta N° 1945), respectivamente.